

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B**                    **REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1001 DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de julio de 2020**

**por el que se establecen las modalidades de aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Fondo de Modernización de apoyo a las inversiones dirigidas a modernizar los sistemas energéticos y mejorar la eficiencia energética en determinados Estados miembros**

(DO L 221 de 10.7.2020, p. 107)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <b><u>M1</u></b>	Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2606 de la Comisión de 22 de noviembre de 2023	L 2606	1	23.11.2023



## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1001 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 2020

por el que se establecen las modalidades de aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Fondo de Modernización de apoyo a las inversiones dirigidas a modernizar los sistemas energéticos y mejorar la eficiencia energética en determinados Estados miembros

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### *Artículo 1*

##### **Objeto**

El presente Reglamento establece normas detalladas sobre el funcionamiento del Fondo de Modernización en lo que respecta a lo siguiente:

- a) la presentación de propuestas de financiación de inversiones;
- b) la evaluación de las inversiones prioritarias y de las inversiones no prioritarias;
- c) la gestión, el desembolso y el pago de los recursos del Fondo de Modernización;
- d) la composición y el funcionamiento del Comité de Inversiones del Fondo de Modernización («el Comité de Inversiones»);
- e) el seguimiento, la notificación, la evaluación y la auditoría;
- f) la información y la transparencia.

##### *Artículo 2*

##### **Definiciones**

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «Estado miembro beneficiario», un Estado miembro que figure en el anexo II *ter* de la Directiva 2003/87/CE;
- 2) «inversión no prioritaria», una inversión que no corresponda a ninguno de los ámbitos enumerados en el artículo 10 *quinquies*, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE;
- 3) «proyecto de pequeña escala no prioritario», una inversión no prioritaria que reciba una ayuda estatal de un importe total conforme con los criterios aplicables a las ayudas *de minimis* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión <sup>(1)</sup>;

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* (DO L 352 de 24.12.2013, p. 1).

**▼ B**

- 4) «inversión prioritaria», una inversión que corresponda al menos a uno de los ámbitos enumerados en el artículo 10 *quinquies*, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE;
- 5) «régimen», una propuesta de inversión que cumpla los criterios siguientes:
  - a) consiste en un conjunto coherente de prioridades compatibles con los objetivos del Fondo de Modernización y, debido a las características de los proyectos que lo componen, la inversión puede calificarse de prioritaria o no prioritaria,
  - b) tiene una duración superior a un año,
  - c) tiene un alcance nacional o regional, y
  - d) tiene por objeto apoyar a más de una persona o entidad pública o privada responsable de iniciar, o de iniciar y ejecutar, proyectos en el marco del régimen;

**▼ M1**

- 6) «régimen a gran escala», régimen para el que la ayuda total solicitada al Fondo de Modernización es superior a 100 000 000 EUR;
- 7) «proyecto a gran escala», inversión distinta de un régimen para la que la ayuda total solicitada al Fondo de Modernización es superior a 70 000 000 EUR;
- 8) «categoría de fondos», cualquiera de las siguientes categorías de fondos disponibles para un Estado miembro beneficiario:
  - a) fondos generados por la subasta de derechos de emisión con arreglo al artículo 10, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 2003/87/CE;
  - b) fondos generados por la subasta de derechos de emisión con arreglo al artículo 10, apartado 1, párrafo cuarto, de la Directiva 2003/87/CE;
  - c) fondos generados por la subasta de los derechos de emisión transferidos al Fondo de Modernización con arreglo al artículo 10 *quinquies*, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE;
- 9) «subcategoría de fondos», cualquiera de las siguientes subcategorías de fondos generados por la subasta de derechos de emisión transferidos al Fondo de Modernización de conformidad con el artículo 10, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 2003/87/CE:
  - a) fondos generados antes del 31 de diciembre de 2027;
  - b) fondos generados entre el 31 de diciembre de 2027 y el 30 de diciembre de 2028;
  - c) fondos generados después del 30 de diciembre de 2028.

▼ B

CAPÍTULO II  
FINANCIACIÓN DE INVERSIONES

▼ M1

▼ B

*Artículo 4*

**Presentación de propuestas de inversión**

1. Los Estados miembros beneficiarios podrán presentar propuestas de inversión ► M1 al Banco Europeo de Inversiones («BEI») ◀ y al Comité de Inversiones en cualquier momento de un año natural.

Cuando presenten propuestas de inversión, los Estados miembros beneficiarios facilitarán la información especificada en el anexo I.

Los Estados miembros beneficiarios indicarán si la propuesta se refiere a una inversión prioritaria o a una inversión no prioritaria.

2. Cuando una inversión tenga por objeto un régimen, los Estados miembros beneficiarios presentarán una propuesta de conformidad con el apartado 1 y especificarán el importe solicitado como primer desembolso para el régimen.

Después de que la Comisión haya adoptado una decisión con respecto al primer desembolso a favor del régimen de conformidad con el artículo 8, apartado 1, cualquier desembolso posterior requerirá la presentación de una propuesta específica del Estado miembro beneficiario en la que se indique el importe que deberá desembolsarse y que contenga información actualizada sobre el régimen, según proceda.

▼ M1

2 *bis*. Cuando una inversión tenga por objeto un proyecto a gran escala, el Estado miembro beneficiario presentará una propuesta de conformidad con el apartado 1.

Al presentar dicha propuesta, el Estado miembro beneficiario especificará el importe solicitado como primer desembolso para el proyecto a gran escala y presentará un calendario de ejecución del proyecto y un calendario de desembolso correspondiente.

Después de que la Comisión haya adoptado una decisión con respecto al primer desembolso a favor del proyecto a gran escala de conformidad con el artículo 8, apartado 1, cualquier desembolso posterior requerirá la presentación de una propuesta específica del Estado miembro beneficiario en la que se indique el importe que deberá desembolsarse y que contenga información actualizada sobre el proyecto a gran escala, según proceda. Además, el Estado miembro beneficiario facilitará información sobre la ejecución del proyecto en comparación con el calendario de ejecución presentado.

2 *ter*. Los Estados miembros beneficiarios consultarán a las partes interesadas pertinentes sobre los proyectos de propuestas de inversión para proyectos a gran escala y regímenes a gran escala, de conformidad con las disposiciones nacionales o de la Unión pertinentes en materia de protección de la información confidencial. Los Estados miembros beneficiarios fijarán plazos razonables para que las partes interesadas pertinentes sean informadas y expresen sus puntos de vista antes de la presentación de las propuestas de inversión al BEI.

**▼B**

3. Cuando el Estado miembro beneficiario presente varias propuestas de inversión que van a evaluarse en el mismo ciclo bianual de desembolso, indicará un orden de prioridades para la evaluación de las inversiones prioritarias y otro para la de las inversiones no prioritarias. Si el Estado miembro no indica un orden de prioridades, el BEI o, en su caso, el Comité de Inversiones evaluará las propuestas en función de las fechas de presentación.
4. Las propuestas relativas a proyectos de pequeña escala no prioritarios solo podrán presentarse en el marco de un régimen.
5. El Estado miembro beneficiario no solicitará financiación con cargo a los recursos del Fondo de Modernización para ningún coste de la inversión que esté financiado por otro instrumento nacional o de la Unión.

*Artículo 5***Fondos disponibles**

1. Cuatro semanas antes de la reunión del Comité de Inversiones a que se refiere el artículo 11, apartado 1, el BEI informará al Estado miembro beneficiario, al Comité de Inversiones y a la Comisión sobre los fondos disponibles para que ese Estado miembro financie inversiones con cargo al Fondo de Modernización («estado de los fondos disponibles»).

**▼M1**

El estado de los fondos disponibles especificará las categorías y subcategorías de fondos disponibles para el Estado miembro beneficiario, según proceda.

**▼B**

2. **►M1** Para cada categoría y subcategoría de fondos, el estado de los fondos disponibles especificará lo siguiente: ◀
  - a) el importe en poder del BEI, con exclusión de los importes ya desembolsados, pero aún no pagados al Estado miembro de conformidad con el artículo 9, y de cualquier coste del BEI especificado en el acuerdo a que se refiere el artículo 12, apartado 3;
  - b) los importes desembolsados para inversiones interrumpidas, que incrementan los recursos del Fondo de Modernización a disposición del Estado miembro beneficiario de conformidad con la decisión de la Comisión a que se refiere el artículo 10, apartado 2.
3. La fecha de cierre del estado de los fondos disponibles será el último día del mes civil anterior a la fecha de la transmisión de la información con arreglo al apartado 1.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 3, el Estado miembro beneficiario podrá solicitar al BEI información sobre el importe que le ha sido asignado que esté en poder del BEI en un momento dado.



## Artículo 6

### Confirmación de las inversiones prioritarias

1. Las propuestas de inversión presentadas por los Estados miembros beneficiarios como inversiones prioritarias serán evaluadas por el BEI en el primer ciclo bianual de desembolso del año natural, si se presentan al menos seis semanas antes de la primera reunión bianual del Comité de Inversiones a que se refiere el artículo 11, apartado 1.

Si se presentan después de seis semanas antes de la primera reunión bianual del Comité de Inversiones mencionada en el artículo 11, apartado 1, pero al menos seis semanas antes de su segunda reunión bianual, se evaluarán en el segundo ciclo bianual de desembolso del año natural.

Si se presentan después de seis semanas antes de la segunda reunión bianual del Comité de Inversiones mencionada en el artículo 11, apartado 1, se evaluarán en el primer ciclo bianual de desembolso del año natural siguiente.

2. El BEI podrá solicitar al Estado miembro beneficiario cualquier información o documento que considere necesario para evaluar la inversión, siempre que la presentación de esa información o de esos documentos esté prevista en el anexo I. El BEI solicitará la información o los documentos sin demora injustificada. Si el Estado miembro beneficiario facilita la información o los documentos solicitados menos de seis semanas antes de la reunión del Comité de Inversiones a que se refiere el artículo 11, apartado 1, el BEI podrá aplazar la evaluación de la propuesta al siguiente ciclo bianual de desembolso.

3. Si el BEI considera que la propuesta se refiere a una inversión no prioritaria, informará de ello al Estado miembro beneficiario a más tardar en un plazo de cuatro semanas a partir de la presentación de la propuesta, y expondrá los motivos de su conclusión. En ese caso, la propuesta se evaluará de conformidad con los requisitos y plazos especificados en el artículo 7.

4. Si la propuesta no cumple lo dispuesto en el artículo 10 *quinquies*, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE o en el presente Reglamento, el BEI devolverá la propuesta al Estado miembro beneficiario a más tardar en el plazo de cuatro semanas a partir de su presentación, y expondrá los motivos de su conclusión. El BEI informará inmediatamente al Comité de Inversiones.

5. La evaluación de la propuesta incluirá la verificación de los costes de la inversión propuesta, a menos que la Comisión haya verificado que el importe de la ayuda recibida en el marco del procedimiento de ayuda estatal pertinente es proporcionado.

6. El BEI evaluará la propuesta respetando el Derecho aplicable de la Unión.

**▼ B**

7. El BEI podrá confirmar la propuesta como inversión prioritaria, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) el Estado miembro beneficiario ha demostrado que la inversión cumple los requisitos establecidos en el artículo 10 *quinquies*, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE y corresponde, al menos, a uno de los ámbitos enumerados en el apartado 2 de ese mismo artículo;

**▼ M1**

- b) el Estado miembro beneficiario dispone de fondos suficientes en la categoría o subcategoría de fondos correspondiente de acuerdo con el estado de los fondos disponibles a que se refiere el artículo 5, apartado 1, y una vez deducidos los importes que deban desembolsarse para las inversiones ya confirmadas con arreglo al apartado 9 del presente artículo;

**▼ B**

- c) el Estado miembro beneficiario ha aportado pruebas de que la propuesta de inversión cumple uno de los requisitos siguientes:

— la ayuda estatal ha sido autorizada de conformidad con la decisión de la Comisión,

**▼ M1**

— está exenta de la obligación de notificación de las ayudas estatales de conformidad con las normas aplicables en materia de ayudas estatales,

**▼ B**

— la inversión no constituye ayuda estatal a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE;

**▼ M1**

- c *bis*) el Estado miembro beneficiario ha demostrado que la inversión cumple lo dispuesto en el artículo 10 *septies* de la Directiva 2003/87/CE, en caso necesario;

**▼ B**

- d) el Estado miembro beneficiario ha confirmado por escrito que la inversión cumple cualquier otro requisito aplicable del Derecho nacional y de la Unión,

- e) de acuerdo con la información facilitada por el Estado miembro beneficiario sobre las contribuciones de otros instrumentos nacionales y de la Unión, los importes solicitados con cargo al Fondo de Modernización no están destinados a cubrir los mismos costes de la inversión que los financiados por otro instrumento nacional o de la Unión;

**▼ M1**

- f) cuando una propuesta se refiera a un régimen, su duración no excederá de cinco años; esta condición no impedirá que el Estado miembro beneficiario presente una nueva propuesta de inversión para la continuación del régimen de conformidad con el artículo 4.

8. Cuando una propuesta se refiera a un desembolso posterior para un régimen o un proyecto a gran escala confirmado por el BEI de conformidad con el apartado 9 antes del primer desembolso y no se hayan producido cambios en el régimen o proyecto a gran escala, el BEI podrá confirmar la propuesta como inversión prioritaria, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

**▼ M1**

- a) que la inversión cumpla los requisitos especificados en el apartado 7, letras b) y c);
- b) que la inversión cumpla el requisito especificado en el apartado 7, letra *c bis*), excepto en el caso de los regímenes confirmados por el BEI de conformidad con el apartado 9 antes del 5 de junio de 2023;
- c) que el Estado miembro beneficiario facilite información sobre la ejecución del régimen o proyecto a gran escala de conformidad con el anexo I, punto 4.2.

**▼ B**

9. El BEI adoptará una decisión sobre la confirmación de la propuesta como inversión prioritaria a más tardar dos semanas antes de la reunión del Comité de Inversiones a que se refiere el artículo 11, apartado 1.

El BEI informará inmediatamente al Estado miembro beneficiario correspondiente y a la Comisión sobre la decisión a que se refiere el párrafo primero.

10. A más tardar una semana antes de la reunión del Comité de Inversiones a que se refiere el artículo 11, apartado 1, el BEI informará al Comité sobre las propuestas de inversión de cada uno de los Estados miembros beneficiarios confirmadas como inversiones prioritarias de conformidad con el apartado 9 del presente artículo, y sobre el importe que deberá desembolsarse para cada inversión.

**▼ M1**

11. Una propuesta de inversión que duplique sustancialmente una propuesta previa no confirmada por el BEI será inadmisibile.

**▼ B***Artículo 7***Recomendaciones sobre las inversiones no prioritarias**

1. Las propuestas de inversión presentadas por los Estados miembros beneficiarios como inversiones no prioritarias al menos diez semanas antes de la primera reunión bianual del Comité a que se refiere el artículo 11, apartado 1, serán evaluadas por el Comité de Inversiones en el primer ciclo bianual de desembolso del año natural.

Si se presentan menos de diez semanas antes de la primera reunión bianual del Comité de Inversiones mencionada en el artículo 11, apartado 1, pero al menos diez semanas antes de su segunda reunión bianual, se evaluarán en el segundo ciclo bianual de desembolso del año natural.

Si se presentan menos de diez semanas antes de la segunda reunión bianual del Comité de Inversiones mencionada en el artículo 11, apartado 1, se evaluarán en el primer ciclo bianual de desembolso del año natural siguiente.

2. A más tardar dos semanas antes de la reunión del Comité de Inversiones a que se refiere el artículo 11, apartado 1, el BEI completará una evaluación, de carácter técnico y financiero, de la diligencia debida de las propuestas, incluida una evaluación de las reducciones de emisiones previstas.



**▼B**

3. El BEI podrá solicitar a los Estados miembros beneficiarios cualquier información o documento que considere necesario para realizar una evaluación, de carácter técnico y financiero, de la diligencia debida de las propuestas, siempre que la presentación de esa información o de esos documentos esté prevista en el anexo I. El BEI solicitará la información o los documentos sin demora injustificada. Si los Estados miembros beneficiarios facilitan la información o los documentos solicitados menos de diez semanas antes de la reunión del Comité de Inversiones a que se refiere el artículo 11, apartado 1, el BEI podrá aplazar la evaluación de la diligencia debida de las propuestas al siguiente ciclo bianual de desembolso.

4. La evaluación de carácter financiero de la diligencia debida por el BEI incluirá la verificación de los costes de la inversión propuesta, a menos que la Comisión haya verificado en el marco del procedimiento de ayuda estatal pertinente que el importe de la ayuda recibida es proporcionado.

5. El BEI realizará la evaluación de la diligencia debida respetando el Derecho aplicable de la Unión.

6. La evaluación de la diligencia debida por parte del BEI irá acompañada de una declaración del representante del BEI relativa a la aprobación de la financiación de la propuesta de inversión. El BEI transmitirá inmediatamente la evaluación de la diligencia debida al Comité de Inversiones.

7. El Comité de Inversiones podrá recomendar que se financie la propuesta de inversión siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) el Estado miembro beneficiario ha demostrado que la inversión cumple los requisitos establecidos en el artículo 10 *quinquies*, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE;

**▼M1**

b) el Estado miembro beneficiario dispone de fondos suficientes en la categoría o subcategoría de fondos pertinente de acuerdo con el estado de los fondos disponibles a que se refiere el artículo 5, apartado 1, y una vez deducidos los importes que deban desembolsarse de acuerdo con la información indicada en el artículo 6, apartado 10, y sobre la base de las recomendaciones formuladas con arreglo al apartado 9 del presente artículo;

**▼B**

c) ►**M1** cuando la inversión propuesta vaya a financiarse a partir de los ingresos generados por la subasta de los derechos de emisión a que se refiere el artículo 10, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 2003/87/CE, o de los derechos de emisión transferidos al Fondo de Modernización con arreglo al artículo 10 *quinquies*, apartado 4, de dicha Directiva, el porcentaje de los fondos asignados a inversiones prioritarias será de al menos el 80 % de los ingresos procedentes de los derechos de emisión a que se refiere el artículo 10, apartado 1, párrafo tercero, y de los derechos de emisión transferidos al Fondo de Modernización con arreglo al artículo 10 *quinquies*, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE utilizados por el Estado miembro beneficiario, incluidos los siguientes: ◀

— fondos ya desembolsados para inversiones prioritarias y no prioritarias,

**▼ B**

- fondos pendientes de desembolso de acuerdo con la información especificada en el artículo 6, apartado 10,
- fondos pendientes de desembolso de acuerdo con las recomendaciones formuladas con arreglo al apartado 9,
- fondos solicitados para la propuesta de inversión objeto de la evaluación;

**▼ M1**

c *bis*) cuando la inversión propuesta vaya a financiarse a partir de los ingresos generados por la subasta de los derechos de emisión a que se refiere el artículo 10, apartado 1, párrafo cuarto, de la Directiva 2003/87/CE, el porcentaje de los fondos asignados a inversiones prioritarias será de al menos el 90 % de los ingresos procedentes derechos de emisión a que se refiere el artículo 10, apartado 1, párrafo cuarto, utilizados por el Estado miembro beneficiario, incluidos los siguientes:

- fondos ya desembolsados para inversiones prioritarias y no prioritarias,
- fondos pendientes de desembolso de acuerdo con la información especificada en el artículo 6, apartado 10,
- fondos pendientes de desembolso de acuerdo con las recomendaciones formuladas con arreglo al apartado 9,
- fondos solicitados para la propuesta de inversión objeto de la evaluación;

**▼ B**

- d) la financiación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 10 *quinquies*, apartado 6, párrafo segundo, cuarta frase, de la Directiva 2003/87/CE;
- e) el Estado miembro beneficiario ha aportado pruebas de que la propuesta de inversión cumple alguno de los requisitos siguientes:
- la ayuda estatal ha sido autorizada de conformidad con la decisión de la Comisión,

**▼ M1**

- ha quedado exenta de la obligación de notificación de ayudas estatales de conformidad con las normas aplicables en materia de ayudas estatales,

**▼ B**

- la inversión no constituye ayuda estatal a tenor del artículo 107, apartado 1, del Tratado;

**▼ M1**

e *bis*) el Estado miembro beneficiario ha demostrado que la inversión cumple lo dispuesto en el artículo 10 *septies* de la Directiva 2003/87/CE, en caso necesario;

**▼ B**

- f) el Estado miembro beneficiario ha confirmado por escrito que la inversión cumple cualquier otro requisito aplicable del Derecho nacional y de la Unión;

**▼B**

- g) de acuerdo con la información facilitada por el Estado miembro beneficiario sobre las contribuciones de otros instrumentos nacionales y de la Unión, los importes solicitados con cargo al Fondo de Modernización no están destinados a cubrir los mismos costes de la inversión que los financiados por otro instrumento nacional o de la Unión;

**▼M1**

- h) cuando una propuesta se refiera a un régimen, su duración no excederá de cinco años; esta condición no impedirá que el Estado miembro beneficiario presente una nueva propuesta de inversión para la continuación del régimen.

8. Cuando una propuesta se refiera a un desembolso posterior para un régimen o un proyecto a gran escala recomendado para su financiación por el Comité de Inversiones de conformidad con el apartado 9 antes del primer desembolso y no se hayan producido cambios en el régimen o el proyecto a gran escala, el Comité de Inversiones podrá confirmar la propuesta como inversión prioritaria, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) que la inversión cumpla los requisitos especificados en el apartado 7, letras b) a e);
- b) que la inversión cumpla el requisito especificado en el apartado 7, letra e *bis*), excepto en el caso de los regímenes recomendados para su financiación por el Comité de Inversiones de conformidad con el apartado 9 antes del 5 de junio de 2023;
- c) que el Estado miembro beneficiario facilite información sobre la ejecución del régimen o proyecto a gran escala de conformidad con el anexo I, punto 4.2.

**▼B**

9. El Comité de Inversiones presentará una recomendación sobre la propuesta de inversión en la reunión a que se refiere el artículo 11, apartado 1, en la que especificará el importe de la ayuda con cargo al Fondo de Modernización, se indicarán los motivos de su conclusión y se incluirán sugerencias sobre los instrumentos de financiación adecuados.

10. Si el Comité de Inversiones no recomienda financiar la inversión, expondrá los motivos de su conclusión. En tal caso, la inversión no recibirá ayuda del Fondo de Modernización. El Estado miembro de que se trate podrá revisar la propuesta de inversión teniendo en cuenta las conclusiones del Comité de Inversiones y presentar una nueva propuesta de inversión en cualquier ciclo bianual de desembolso posterior.

**▼M1**

11. Una propuesta de inversión que duplique sustancialmente una propuesta previa no recomendada por el Comité de Inversiones será inadmisibile.

**▼B***Artículo 8***Decisión de desembolso de la Comisión**

1. Tras la reunión a que se refiere el artículo 11, apartado 1, del presente Reglamento, la Comisión adoptará, sin demora indebida, la decisión prevista en el artículo 10 *quinquies*, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, en la que se especificará el importe de los recursos del Fondo de Modernización que deberá desembolsarse para cada inversión confirmada como inversión prioritaria por el BEI o recomendada por el Comité de Inversiones («decisión de desembolso»).

**▼ B**

En las decisiones relativas a un desembolso de recursos del Fondo de Modernización a un régimen se especificará el importe del primer pago o de cualquier desembolso posterior, según proceda.

**▼ M1**

2. La Comisión notificará la decisión de desembolso al Estado miembro beneficiario correspondiente, e informará de ello al BEI, al Comité de Inversiones y, en su caso, al Estado miembro no beneficiario en el que esté situada la región fronteriza adyacente de la Unión que participe en la inversión.

**▼ B***Artículo 9***Pagos**

En los treinta días siguientes a la fecha de la decisión de desembolso, el BEI transmitirá al Estado miembro beneficiario el importe pertinente de la ayuda del Fondo de Modernización.

**▼ M1***Artículo 10***Inversiones interrumpidas**

1. A reserva de las pruebas documentales facilitadas por el Estado miembro beneficiario en el informe anual mencionado en el artículo 13, se considerará que una inversión se ha interrumpido en cualquiera de los casos siguientes:

- a) cuando el Estado miembro beneficiario o la autoridad de gestión del régimen no haya contraído, en un plazo de dos años a partir de la última transmisión de fondos por parte del BEI con arreglo al artículo 9, un compromiso jurídico con el proponente del proyecto o con ninguno de los destinatarios finales del régimen para financiar la inversión;
- b) cuando el Estado miembro beneficiario o la autoridad de gestión del régimen no haya concedido ninguna ayuda a la inversión durante más de dos años desde que haya contraído el compromiso jurídico de financiar la inversión con el proponente del proyecto o con cualquiera de los destinatarios finales del régimen, a menos que el Estado miembro beneficiario pueda demostrar que la inversión se está ejecutando y que la ayuda se concederá en un plazo razonable.

2. Mediante la decisión adoptada de conformidad con el artículo 8, la Comisión modificará el importe ya desembolsado para la inversión interrumpida deduciendo los importes aún no comprometidos jurídicamente cuando la inversión se interrumpa con arreglo al apartado 1, letra a), o aún no se haya concedido cuando la inversión se interrumpa con arreglo al apartado 1, letra b). Tales importes incrementarán los recursos del Fondo de Modernización a disposición del Estado miembro de que se trate de conformidad con el artículo 5, apartado 2, letra b), y se deducirán de cualquier pago futuro del BEI a ese Estado miembro de conformidad con el artículo 9. La Comisión informará al BEI de la necesidad de compensar dicho importe.

**▼ M1**

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, antes de la fecha de cierre del estado de los fondos disponibles mencionado en el artículo 5, apartado 3, el Estado miembro beneficiario podrá informar a la Comisión sobre la interrupción de una inversión y solicitar que se modifique la decisión de desembolso de conformidad con el apartado 2 del presente artículo. Esta solicitud podrá referirse a los importes aún no cubiertos por un compromiso jurídico o aún no pagados al proponente del proyecto o a los beneficiarios finales de la ayuda del Fondo de Modernización y a los importes ya abonados al proponente del proyecto o a los destinatarios finales de la ayuda del Fondo de Modernización, pero recuperados posteriormente por el Estado miembro beneficiario. El Estado miembro beneficiario aportará las pruebas documentales pertinentes que justifiquen la solicitud.

El apartado 2 se aplicará a la modificación de la decisión de desembolso, al incremento de los recursos del Fondo de Modernización a disposición del Estado miembro de que se trate y a la deducción del importe devuelto al Fondo en cualquier pago futuro del BEI al Estado miembro.

**▼ B***Artículo 11***Funcionamiento del Comité de Inversiones**

1. El Comité de Inversiones se reunirá dos veces al año, como muy tarde el 15 de julio y el 15 de diciembre. La secretaria del Comité de Inversiones comunicará la fecha de la reunión a los Estados miembros en cuanto se conozca.

2. A menos que el Comité formule una recomendación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 *quinquies*, apartado 7, párrafo segundo, frases primera y segunda, de la Directiva 2003/87/CE, habrá *quorum* cuando estén presentes al menos la mitad de los representantes de los Estados miembros beneficiarios, todos los representantes de los Estados miembros no beneficiarios y los representantes de la Comisión y del BEI.

3. Los Estados miembros no beneficiarios elegirán a tres representantes en el Comité de Inversiones mediante una votación entre todos los candidatos. Cada Estado miembro no beneficiario podrá proponer un único candidato. Serán elegidos los tres candidatos que obtengan el mayor número de votos. Si dos o más candidatos obtienen el mismo número de votos y, por lo tanto, hubiera que elegir a más de tres candidatos, se realizará una nueva votación con todos los candidatos, a excepción del candidato o candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos y, en su caso, el siguiente número más elevado de votos.

**▼ M1**

3 *bis*. Cuando la inversión propuesta vaya a financiarse a partir de los ingresos generados por la subasta de los derechos de emisión a que se refiere el artículo 10, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 2003/87/CE, o de los derechos de emisión transferidos al Fondo de Modernización con arreglo al artículo 10 *quinquies*, apartado 4, de dicha Directiva, los representantes de los Estados miembros con derecho de voto solo serán los especificados en la parte A del anexo II *ter* de la Directiva 2003/87/CE.

**▼ M1**

3 *ter*. Cuando una propuesta de inversión afecte a una región fronteriza adyacente de la Unión situada en un Estado miembro no beneficiario que esté representada en el Comité de Inversiones, y el representante del BEI no apruebe la financiación de dicha propuesta de inversión, el representante de dicho Estado miembro no beneficiario no tendrá derecho a votar sobre la propuesta.

**▼ B**

4. Los miembros del Comité de Inversiones no podrán tener intereses financieros ni de otro tipo en las industrias que puedan acogerse a la ayuda del Fondo de Modernización, ya sea de forma directa o indirecta, que puedan afectar a su imparcialidad o puedan objetivamente ser percibidos como que lo hacen. Actuarán en interés público y de manera independiente. Presentarán una declaración de intereses antes de su entrada en funciones en el Comité de Inversiones, y actualizarán sus declaraciones siempre que se produzcan cambios relevantes.

5. El BEI prestará apoyo administrativo y logístico al Comité de Inversiones (la secretaría), especialmente con la administración de un sitio web específico del Fondo de Modernización.

6. El Comité de Inversiones, a propuesta del servicio competente de la Comisión, establecerá su reglamento interno, que preverá, en particular, procedimientos para lo siguiente:

- a) el nombramiento de miembros y observadores del Comité de Inversiones, y de sus suplentes;
- b) la organización de las reuniones del Comité de Inversiones;
- c) normas detalladas en materia de conflicto de intereses, incluido el modelo de declaración de intereses.

7. Los miembros del Comité de Inversiones no recibirán remuneración ni reembolso alguno por los gastos ocasionados por su participación en las actividades del Comité.

*Artículo 12***Directrices en materia de gestión de activos y acuerdo con el BEI****▼ M1**

1. El BEI elaborará directrices en materia de gestión de activos para gestionar los ingresos del Fondo de Modernización, teniendo en cuenta los objetivos de la Directiva 2003/87/CE y la normativa interna del BEI.

**▼ B**

2. Tras consultar con los Estados miembros, la Comisión celebrará un acuerdo con el BEI en el que se establecerán las condiciones específicas con arreglo a las cuales el BEI llevará a cabo sus tareas en relación con la ejecución del Fondo de Modernización. Esas condiciones se aplicarán a las tareas siguientes:

**▼ B**

- a) subasta y monetización de los derechos de emisión destinados al Fondo de Modernización, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1031/2010 de la Comisión <sup>(2)</sup>;
- b) gestión de los ingresos del Fondo de Modernización;
- c) confirmación de las propuestas de inversión prioritaria con arreglo al artículo 6 y realización de la evaluación de la diligencia debida de las propuestas de inversión no prioritaria en virtud del artículo 7;
- d) asistencia a la secretaría del Comité de inversiones, incluso con la administración de un sitio web específico del Fondo de Modernización;
- e) preparación de los proyectos de informe del Comité de Inversiones con arreglo al artículo 14.

3. El acuerdo a que se refiere el apartado 2 especificará el mecanismo de recuperación de los costes del BEI en el desempeño de sus funciones. El mecanismo de recuperación de costes en relación con la confirmación de inversiones prioritarias y la realización de la evaluación de la diligencia debida de las inversiones no prioritarias tendrá en cuenta el número y la complejidad de las propuestas presentadas por cada Estado miembro beneficiario. Los costes del BEI en el desempeño de sus funciones se financiarán con cargo a los fondos disponibles para cada Estado miembro beneficiario a que se refiere el artículo 5, apartado 2, letra a). El BEI informará a la Comisión y a los Estados miembros sobre la realización de las tareas previstas en el acuerdo y los costes correspondientes.

## CAPÍTULO III

## SEGUIMIENTO, NOTIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y AUDITORÍA

*Artículo 13***▼ M1****Seguimiento, notificación y planificación anticipada por los Estados miembros beneficiarios****▼ B**

1. Los Estados miembros beneficiarios seguirán la ejecución de las inversiones financiadas por el Fondo de Modernización. Los Estados miembros beneficiarios presentarán a la Comisión, a más tardar el 30 de abril, un informe anual correspondiente al año anterior que contenga la información especificada en el anexo II.

**▼ M1**

2. El informe anual a que se hace referencia en el apartado 1 irá acompañado de una descripción general de las inversiones respecto de las cuales el Estado miembro beneficiario tiene la intención de presentar propuestas de inversión en los dos años naturales siguientes, con las perspectivas hasta 2030, así como de información actualizada sobre las inversiones contempladas en cualquier descripción general anterior.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n.º 1031/2010 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión (DO L 302 de 18.11.2010, p. 1).

**▼ M1**

3. La descripción general y, en la medida de lo posible, las perspectivas hasta 2030 a que se refiere el apartado 2 contendrán la información especificada en el anexo III.

4. La información incluida en la descripción general a que se refiere el apartado 2 no será vinculante para el Estado miembro beneficiario cuando presente propuestas de inversión de conformidad con el artículo 4.

5. Los Estados miembros beneficiarios velarán por que se consulte a las partes interesadas pertinentes sobre el proyecto de la descripción general a que se refiere el apartado 2. Los Estados miembros beneficiarios fijarán plazos razonables para que las partes interesadas pertinentes sean informadas y expresen sus puntos de vista antes de la presentación de la descripción general a la Comisión.

*Artículo 13 bis***Seguimiento y notificación por los Estados miembros no beneficiarios en relación con las inversiones en regiones fronterizas adyacentes de la Unión**

Cuando el Estado miembro beneficiario utilice los recursos que se le hayan asignado para financiar inversiones que afecten a la región fronteriza adyacente de la Unión, el Estado miembro no beneficiario en el que esté situada dicha región facilitará al Estado miembro beneficiario toda la información y las pruebas documentales necesarias para que este cumpla lo dispuesto en el artículo 13.

**▼ B***Artículo 14***Informe del Comité de Inversiones**

1. El informe anual del Comité de Inversiones a que se refiere el artículo 10 *quinquies*, apartado 11, primera frase, de la Directiva 2003/87/CE incluirá la siguiente información:

**▼ M1**

a) número de propuestas de inversión recibidas y propuestas de inversión confirmadas, especificando el ámbito de inversión y los importes correspondientes;

b) número de recomendaciones formuladas, conclusiones resumidas sobre cada recomendación e importes de las inversiones recomendadas;

**▼ B**

c) resumen de las principales conclusiones sobre las inversiones propuestas tras la evaluación, de carácter técnico y financiero, de la diligencia debida de las propuestas llevada a cabo por el BEI;

d) experiencia práctica sobre los aspectos procedimentales de la presentación de recomendaciones;

**▼ M1**

e) principales datos y conclusiones relativos a los informes anuales presentados por los Estados miembros beneficiarios de conformidad con el artículo 13, apartado 1.



**▼B**

2. A más tardar el ►**M1** 15 de noviembre ◀, el Comité de Inversiones, sobre la base de un proyecto preparado por el BEI, aprobará el informe definitivo correspondiente al año anterior y lo presentará inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 15***Revisión y evaluación del Fondo**

1. En la revisión a que se refiere el artículo 10 *quinquies*, apartado 11, segunda frase, de la Directiva 2003/87/CE, la Comisión abordará lo siguiente:

- a) confirmación de las inversiones prioritarias del BEI;
- b) evaluación de las inversiones no prioritarias por el Comité de Inversiones;
- c) financiación y seguimiento de las inversiones por los Estados miembros beneficiarios;
- d) todos los aspectos procedimentales pertinentes relativos a la ejecución del Fondo de Modernización.

**▼M1**

\_\_\_\_\_

**▼B**

2. Al final de la ejecución del Fondo de Modernización, la Comisión realizará una evaluación final de esa ejecución. En concreto, la Comisión evaluará los avances hacia la consecución de los objetivos del Fondo establecidos en el artículo 10 *quinquies*, apartados 1, 2 y 3, de la Directiva 2003/87/CE.

3. La Comisión hará públicos los resultados de la revisión y la evaluación.

*Artículo 16***Auditorías y protección de los intereses financieros del Fondo**

1. ►**M1** El BEI preparará las cuentas anuales del Fondo de Modernización de cada ejercicio contable, que se extenderá del 1 de enero al 31 de diciembre. ◀ estarán sujetas a una auditoría externa independiente.

2. El BEI presentará a la Comisión los siguientes estados:

- a) a más tardar el 31 de marzo, los estados financieros no auditados del Fondo de Modernización que abarquen el ejercicio anterior;
- b) a más tardar el 30 de abril, los estados financieros auditados del Fondo de Modernización que abarquen el ejercicio anterior.

3. Las cuentas y los estados financieros a que se refieren los apartados 1 y 2 se elaborarán de acuerdo con las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NIC-SP).

**▼ M1**

4. Los Estados miembros beneficiarios velarán por que cada dos años se lleve a cabo una auditoría de la utilización de los importes abonados con cargo al Fondo de Modernización por el Estado miembro beneficiario o la autoridad de gestión del régimen al proponente del proyecto o a los destinatarios finales del apoyo del Fondo de Modernización. El Estado miembro beneficiario presentará a la Comisión y al BEI el informe de auditoría sin demora indebida.

**▼ B**

5. A efectos de los apartados 1 y 2, los Estados miembros beneficiarios, los proponentes de proyectos y las autoridades que gestionan regímenes, así como los contratistas y subcontratistas que hayan recibido recursos del Fondo de Modernización, conservarán, durante un período de cinco años tras el último pago correspondiente a cada proyecto o régimen, todos los documentos justificativos e información relativos a los pagos o a los gastos efectuados.

6. Los Estados miembros beneficiarios adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que, si se realizan actividades financiadas en el marco del presente Reglamento, los intereses financieros del Fondo de Modernización queden protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales, mediante controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente y, cuando proceda, la imposición de sanciones administrativas y financieras efectivas, proporcionadas y disuasorias. Las recuperaciones se ejecutarán de conformidad con la legislación de los Estados miembros beneficiarios.

Con respecto a los importes recuperados, el Estado miembro beneficiario solicitará una modificación de una decisión de desembolso de conformidad con el artículo 10, apartado 3.

## CAPÍTULO IV

## DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 17***Información, comunicación y publicidad****▼ M1**

1. Los Estados miembros beneficiarios pondrán a disposición del público, en los sitios web de los servicios competentes de sus administraciones, información sobre las inversiones financiadas en el marco del presente Reglamento, a fin de informar al público sobre la función y los objetivos del Fondo de Modernización. Esa información incluirá una etiqueta adecuada de conformidad con el artículo 30 *quaterdecies*, apartados 1 y 2, de la Directiva 2003/87/CE.

2. Los Estados miembros beneficiarios se asegurarán de que los destinatarios finales de la ayuda del Fondo de Modernización cumplan los requisitos relativos a la visibilidad de la financiación procedente de los ingresos de las subastas del RCDE de la UE establecidos en el artículo 30 *quaterdecies* de la Directiva 2003/87/CE. A tal fin, los Estados miembros beneficiarios o las autoridades de gestión del régimen incluirán las obligaciones pertinentes en los acuerdos con los destinatarios finales del apoyo del Fondo de Modernización y supervisarán el cumplimiento de dichas obligaciones, en particular comprobando el material publicitario que utilicen los destinatarios finales.

**▼ M1****▼ B**

4. Los Estados miembros beneficiarios y la Comisión llevarán a cabo campañas de información, comunicación y promoción en relación con las ayudas y los resultados del Fondo de Modernización. Esas campañas facilitarán el intercambio de experiencias, conocimientos y mejores prácticas en relación con el diseño, la preparación y la ejecución de las inversiones en el marco del Fondo de Modernización.

*Artículo 18***Transparencia**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la secretaría del Comité de Inversiones se encargará de que se publique la siguiente información en el sitio web del Fondo de Modernización:

- a) los nombres y filiación de los miembros y observadores del Comité de Inversiones;
- b) los currículos y las declaraciones de intereses de los miembros del Comité de Inversiones;
- c) las confirmaciones del BEI relativas a las inversiones prioritarias;
- d) las recomendaciones del Comité de Inversiones sobre las inversiones no prioritarias;
- e) las decisiones de desembolso de la Comisión;
- f) los informes anuales presentados por los Estados miembros beneficiarios con arreglo al artículo 13;
- g) los informes anuales presentados por el Comité de Inversiones con arreglo al artículo 14;
- h) la revisión y evaluación del Fondo de Modernización por la Comisión con arreglo al artículo 15.

2. Los Estados miembros, la Comisión y el BEI no divulgarán ninguna información comercial confidencial incluida en ningún documento, información u otro material presentados por ellos o por terceros en relación con la ejecución del Fondo de Modernización.

*Artículo 19***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼ **M1**

## ANEXO I

**Información sobre la propuesta de inversión que deberá presentarse al BEI y al Comité de Inversiones****1. Todas las propuestas de inversión**

- 1.1. especificación del ámbito de la inversión de conformidad con el artículo 10 *quinquies*, apartado 1 o 2, de la Directiva 2003/87/CE, según proceda;
- 1.2. descripción general de la inversión, incluidos los objetivos y los beneficiarios, la tecnología (si procede), la capacidad (si procede) y la duración estimada de la inversión;
- 1.3. información sobre si se ha concedido a la inversión un sello o cualquier sello de calidad previsto por el Derecho de la Unión tras haber sido evaluada positivamente en un programa de financiación gestionado directamente;
- 1.4. justificación de la ayuda del Fondo de Modernización, incluida la confirmación de que la inversión es conforme con el artículo 10 *quinquies*, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE;
- 1.5. especificación de los costes que va a cubrir el Fondo de Modernización y confirmación de que los costes son necesarios para alcanzar los objetivos del Fondo de Modernización;
- 1.6. descripción del instrumento o instrumentos de ayuda utilizados;
- 1.7. importe solicitado de la financiación del Fondo de Modernización, incluida la indicación de las categorías y subcategorías de fondos destinados a la financiación de la inversión propuesta, según proceda;
- 1.8. contribución de otros instrumentos nacionales y de la Unión;
- 1.9. existencia de ayuda estatal (a tenor del artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea) e indicación de lo siguiente, según proceda:
  - a) referencia a la decisión de la Comisión por la que se autoriza la medida nacional de ayuda;
  - b) referencia a la categoría de ayudas exentas en la que está registrada la medida (número de ayuda estatal asignado por el sistema electrónico de notificación de la Comisión);
  - c) fecha prevista para la notificación de la medida de ayuda a la Comisión;
- 1.10. declaración de conformidad con la legislación aplicable a nivel nacional y de la Unión por parte del Estado miembro;
- 1.11. cuando la inversión se refiera a la transición justa en regiones dependientes del carbono del Estado miembro beneficiario, información sobre la coherencia con las acciones pertinentes incluidas por el Estado miembro en su plan territorial de transición justa, y sobre la contribución a las mismas, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, párrafo primero, letra k), del Reglamento (UE) 2021/1056 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, cuando proceda;

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) 2021/1056 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establece el Fondo de Transición Justa (DO L 231 de 30.6.2021, p. 1).

**▼ M1**

- 1.12. una estimación de las reducciones de emisiones gases de efecto invernadero en toneladas de CO<sub>2</sub>, y las hipótesis subyacentes de la estimación;
  - 1.13. una estimación de las reducciones de costes en EUR por tonelada de CO<sub>2</sub>, y las hipótesis subyacentes de la estimación;
  - 1.14. información sobre si la inversión figuraba en alguna descripción anterior de inversiones de conformidad con el artículo 13, apartado 3, y, en caso afirmativo, en cuál;
  - 1.15. para proyectos y regímenes a gran escala: información sobre los resultados de la consulta a las partes interesadas;
  - 1.16. a partir del 1 de enero de 2025, la prueba por parte del Estado miembro de que la inversión cumple lo dispuesto en el artículo 10 *septies* de la Directiva 2003/87/CE, en caso necesario.
2. **Información adicional sobre los regímenes**
    - 2.1. nombre de la autoridad que gestiona el régimen;
    - 2.2. indicación de si la propuesta se refiere a un régimen existente;
    - 2.3. volumen total del régimen.
3. **Información adicional sobre propuestas no relativas a regímenes**
    - 3.1. nombre del proponente del proyecto;
    - 3.2. ubicación del proyecto;
    - 3.3. coste total de la inversión;
    - 3.4. fase de desarrollo del proyecto (de la viabilidad a la explotación);
    - 3.5. calendario y descripción de los hitos previstos hasta la finalización del proyecto;
    - 3.6. lista de permisos obligatorios obtenidos o por obtener;
    - 3.7. fecha prevista de entrada en funcionamiento del proyecto.
4. **Información adicional sobre proyectos a gran escala o sobre regímenes existentes**
    - 4.1. primera presentación de un proyecto a gran escala: calendario de ejecución y calendario de desembolso correspondiente;
    - 4.2. desembolsos posteriores: información sobre el estado de ejecución:
      - a) en el caso de los regímenes: información sobre convocatorias de propuestas, selección de proyectos, acuerdos celebrados con los destinatarios finales del apoyo del Fondo de Modernización y transferencias realizadas a los destinatarios finales, según proceda. Cuando no se hayan logrado avances o se hayan producido retrasos significativos desde la anterior decisión de desembolso, información sobre las razones de dicha falta de avances o tales retrasos significativos, así como cualquier medida correctora y calendario de ejecución;
      - b) en el caso de los proyectos a gran escala: información sobre los hitos alcanzados desde la decisión de desembolso anterior. Según proceda: cambios detectados o previstos en los costes subvencionables, la tecnología aplicada o los resultados de la inversión. Cuando no se hayan logrado avances o se hayan producido retrasos significativos desde la anterior decisión de desembolso, información sobre las razones de dicha falta de avances o de tales retrasos significativos, así como cualquier medida correctora y calendario de ejecución.

**▼ M1****5. Información adicional sobre propuestas no prioritarias**

- 5.1. datos cuantitativos sobre las fases de construcción y explotación, incluida la contribución de la propuesta a los objetivos del Fondo de Modernización, el marco de actuación de la Unión en materia de clima y energía hasta el año 2030 y el Acuerdo de París;
- 5.2. previsiones financieras certificadas, incluida la contribución financiera prevista de fuentes privadas;
- 5.3. descripción de cualquier otro indicador de resultados específico, conforme a lo solicitado por el BEI;
- 5.4. otra información pertinente sobre el proponente del proyecto, la inversión, las condiciones generales del mercado y las cuestiones medioambientales;
- 5.5. en el caso de los regímenes: información sobre un proyecto representativo en el marco del régimen;
- 5.6. estudio de viabilidad.

**▼ M1***ANEXO II***Información que debe presentar el Estado miembro beneficiario en el informe anual a la Comisión****1. Descripción general de las inversiones**

- 1.1. número de inversiones financiadas por el Fondo de Modernización hasta la fecha;
- 1.2. número de inversiones en curso, finalizadas e interrumpidas;
- 1.3. porcentaje global de la financiación concedida a inversiones prioritarias frente a inversiones no prioritarias, de haberlas, en el Estado miembro beneficiario.

**2. Información sobre cada inversión**

- 2.1. costes totales de inversión/volumen total del régimen (con y sin IVA) (EUR);
- 2.2. ayuda total prevista del Fondo de Modernización para la inversión (EUR);
- 2.3. ayuda total confirmada/recomendada del Fondo de Modernización para la inversión (EUR);
- 2.4. importe total cubierto por un compromiso jurídico entre el Estado miembro beneficiario/autoridad de gestión y el proponente del proyecto/destinatarios finales de la ayuda del Fondo de Modernización (plazo: 31 de diciembre del año anterior a la presentación del informe) (para los regímenes: cifra agregada);
- 2.5. importe total abonado por el Estado miembro beneficiario/la autoridad de gestión del régimen al proponente del proyecto/a los destinatarios finales de la ayuda del Fondo de Modernización (plazo: 31 de diciembre del año anterior a la presentación del informe) (para los regímenes: cifra agregada);
- 2.6. cualquier importe recuperado por el Estado miembro beneficiario del proponente del proyecto o de la autoridad que gestiona el régimen, así como las fechas de la recuperación;
- 2.7. evaluación del valor añadido de la inversión en términos de eficiencia energética y modernización del sistema energético, en particular información sobre lo siguiente (para los regímenes: cifras agregadas):
  - a) energía ahorrada en MWh:
    - a 31 de diciembre del año anterior a la presentación del informe;
    - importe acumulado esperado al final de la vida de la inversión;
  - b) reducciones logradas de las emisiones de gases de efecto invernadero en toneladas de CO<sub>2</sub>:
    - a 31 de diciembre del año anterior a la presentación del informe;
    - importe acumulado esperado al final de la vida de la inversión;

**▼ M1**

- c) capacidad de energía renovable adicional instalada, si procede:
    - a 31 de diciembre del año anterior a la presentación del informe;
    - importe acumulado esperado al final de la vida de la inversión;
  - d) reducción de costes en EUR/tCO<sub>2</sub> (en caso de que sea aplicable, dada la naturaleza de la inversión):
    - a 31 de diciembre del año anterior a la presentación del informe;
    - importe esperado a lo largo de la vida de la inversión;
- 2.8. confirmación sobre si la inversión figuraba en alguna descripción anterior de inversiones de conformidad con el artículo 13, apartado 2, y, en caso afirmativo, en cuál.
- 3. Información adicional sobre la ejecución de las inversiones**
- 3.1. hitos alcanzados desde el informe anual anterior; (en el caso de los regímenes, se puede incluir, por ejemplo, información sobre convocatorias de propuestas, selección de proyectos, acuerdos celebrados con los destinatarios finales del apoyo del Fondo de Modernización);
  - 3.2. para inversiones distintas de los regímenes: puesta en funcionamiento prevista;
  - 3.3. retrasos detectados o previstos en la ejecución;
  - 3.4. para inversiones distintas de los regímenes: cambios detectados o previstos en los costes subvencionables, la tecnología aplicada o los resultados de una inversión.
- 4. Información adicional sobre inversiones no prioritarias**
- 4.1. confirmación de la cofinanciación por fuentes privadas.
- 5. Información adicional sobre la auditoría y la protección de los intereses financieros del Fondo de Modernización**
- 5.1. resumen de los resultados de las auditorías realizadas a nivel nacional.
- 6. Información adicional sobre la participación de las partes interesadas**
- 6.1. en el caso de los proyectos y regímenes a gran escala, al informar sobre el proyecto o régimen por primera vez: resumen de la consulta realizada.



**▼ M1***ANEXO III***Información que debe facilitar el Estado miembro beneficiario en la descripción general de las inversiones previstas en los dos próximos años naturales y, en la medida de lo posible, en las perspectivas hasta 2030**

1. Información sobre cada inversión:
  - 1.1. nombre del proponente del proyecto o de la autoridad que gestiona el régimen;
  - 1.2. ubicación específica de la inversión o ámbito geográfico del régimen;
  - 1.3. estimación del coste total de la inversión;
  - 1.4. ámbito de la inversión y breve descripción de la inversión;
  - 1.5. situación de cualquier evaluación de ayudas estatales en relación con la inversión, cuando proceda;
  - 1.6. estimación de la financiación procedente del Fondo de Modernización y breve descripción de las propuestas de financiación previstas;
  - 1.7. información sobre la relación entre la inversión y el plan nacional integrado de energía y clima notificados con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1999, en particular con respecto a los objetivos, metas, políticas y medidas nacionales y a la inversión necesaria, tal como se especifica en el artículo 3, apartado 2, letras b) y c), de dicho Reglamento;
  - 1.8. información sobre si se ha concedido a la inversión un sello o cualquier sello de calidad previsto por el Derecho de la Unión tras haber sido evaluada positivamente en un programa de financiación gestionado directamente;
2. Información sobre el resultado de la consulta a las partes interesadas sobre el proyecto de descripción general de las inversiones con arreglo al artículo 13, apartado 5, incluida información sobre las fechas y la forma de la consulta realizada, los tipos de partes interesadas consultadas, el número de respuestas recibidas y un resumen de las respuestas.